

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA



ESTADO ZULIA CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO ZULIA

DECRETA LA SIGUIENTE:

LEY SOBRE EL RÉGIMEN, ADMINISTRACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE MINERALES NO METÁLICOS DEL ESTADO ZULIA

TÍTULO I

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º. La presente Ley tiene por objeto establecer el régimen y aprovechamiento de los recursos minerales no metálicos, así como las actividades de exploración, explotación, extracción, acarreo, movilización, depósito, procesamiento, transporte, circulación para otros destinos, y comercialización de Minerales no Metálicos, no reservados al Poder Nacional, que se encuentren localizados en el Estado Zulia.

El Estado ejercerá los controles administrativos sobre las actividades mineras y la recaudación impositiva que se genere a través de los órganos o entes Estadales; asimismo participará coordinadamente con los organismos con competencia en materia de minería, en la promoción, planificación, control y gestión de las actividades mineras objeto de la presente Ley.

Artículo 2º. La presente Ley desarrolla una nueva concepción de gestión estratégica en materia minera, que impulsa el aprovechamiento óptimo, racional y sustentable de los minerales no metálicos, fundamentado en los principios de justicia, celeridad, eficiencia, eficacia, transparencia, responsabilidad, solidaridad, conservación, protección sostenible de los recursos en el territorio del Estado Zulia, garantizando el equilibrio ecológico de la biodiversidad y acatamiento de la normativa ambiental, con un uso justo de los minerales, materiales y productos, al servicio del pueblo.

Artículo 3º. A los efectos de esta Ley, se entiende por minerales no metálicos, a título enunciativo los siguientes: el mármol, pórfido, caolín, magnesitas, las arenas, arena silíceas, pizarras, gravas, lutitas, filitas, arcillas, calizas, yeso, puzolanas, turbas, canto rodado, feldespato, guano, silíceas, serpentina, barita, diatomita, las rocas industriales, de la construcción y adorno, o de cualquier otra especie clasificadas como no metálico que no sean preciosas y las sustancias terrosas, cuyo régimen jurídico y aprovechamiento corresponde exclusivamente a los Estados de conformidad con lo previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y demás leyes aplicables.

Artículo 4º. A los efectos de esta Ley, se entenderá por:

Actividad Conexa: Es aquella relacionada directamente con la actividad principal y se produce con ocasión a ella.

Actividad Minera Autorizada: Relación Jurídica entre el Estado y el titular de un derecho minero, que nace de un acto administrativo o contrato de concesión emanado del Ejecutivo del Estado a través del órgano o ente de Administración Tributaria, el cual comprende el otorgamiento del título minero para concesión, licencia, autorización o permiso, para la ejecución lícita de operaciones y actividades mineras en el territorio del Estado Zulia.

Catastro Minero: Es la relación de todos los Registros Mineros existentes en el Territorio Nacional, con el fin de conocer en todo momento la situación legal y administrativa de cualquier superficie del mismo, relacionada con la Investigación y Explotación Minera

Desazolve: Actividades y operaciones mineras llevadas a cabo para restablecer la sección hidráulica del río, dada la colmatación de sedimentos arrastrados por la corriente.

Estudio de Impacto Ambiental y Sociocultural: Análisis técnico, que refleja los efectos que podría sufrir el ecosistema y el medio ambiente con el desarrollo de las actividades mineras llevadas a cabo en un área o zona específica, tal análisis incluye las actividades de control, mitigación y recuperación de las áreas afectadas.

Exploración: Conjunto de trabajos administrativos y de campo, tanto superficial como subterráneo, que sean necesarios para localizar y evaluar la potencialidad productora de un yacimiento de minerales no metálicos.

Explotación: Conjunto de las actividades organizadas para la obtención de distintos tipos de minerales.

Fianzas: Compromiso formal, mediante un documento debidamente autenticado, a través del cual una persona natural o jurídica contrae obligaciones con entidades bancarias, financieras o empresas de seguro, como garantía de responder al cumplimiento en sus obligaciones.

Guías de Circulación o Movilización: Es el documento emanado del órgano o ente de Administración Tributaria del Estado, mediante el cual se autoriza el transporte, acarreo y movilización de minerales no metálicos, productos y subproductos derivados de estos, dentro del territorio del Estado Zulia.

Impuesto por Área Otorgada: Tributo que se paga o se entera a la Hacienda Pública del Estado Zulia, con motivo de la autorización, licencia o concesión otorgada a un titular del derecho de minero para explorar o explotar minerales no metálicos en un área determinada y se determina en función de la cantidad de hectáreas permisadas.

Mineral: Sustancia natural, por lo general inorgánica, con características físicas y químicas propias debido a un agrupamiento atómico específico.

Minería: Actividad minera autorizada que persigue la obtención de minerales no metálicos, mediante métodos de reconocimiento, prospección, exploración, explotación y extracción de yacimientos o minas.

Minería a Cielo Abierto: Actividades y operaciones para la extracción de minerales no metálicos que se realizan sobre la superficie terrestre, en áreas o zonas expuestas a la intemperie.

Minería Artesanal: Aquella actividad de explotación de minerales no metálicos autorizada por el Ejecutivo del Estado, que se caracteriza por el trabajo personal y directo, métodos manuales y simples, con técnicas rudimentarias, y cuyos volúmenes de extracción no superen los 1.200 metros cúbicos por año con máximo mensuales de 120 metros cúbicos.

Minería ilegal: Es el ejercicio de cualquier tipo de exploración, extracción, explotación o aprovechamiento de minerales no metálicos, que es desarrollada sin estar debidamente inscrita y autorizada por la autoridad competente.

Minería ilegal extensiva: Actividad minera que se presume amparada por un título minero emanado por el órgano o ente de la Administración Tributaria del Estado, pero donde la extracción de minerales no metálicos, o parte de ella, se ejecuta excediéndose los límites del área permisada u otorgada en la correspondiente licencia, concesión, autorización o permiso.

Minería Subterránea: Actividades y operaciones para la extracción de minerales no metálicos que se realizan por debajo de la superficie en forma subterránea.

Multas: Sanción económica que se impone de conformidad con la presente Ley o el Código Orgánico Tributario, por incumplimiento de las obligaciones tributarias o normativas por parte de los titulares de derechos mineros o de quienes realicen los hechos imponibles conforme a la presente Ley.

Permisos Eventuales: Son aquellos que no tienen carácter permanente, y que tienen por objeto satisfacer necesidades inmediatas de materia prima para obras de utilidad pública.

Plan de Explotación Minero: Proyecto de explotación minera, que contiene la planificación periódica y los estudios detallados, actividades de campo, relacionadas con la elaboración, diseño, ingeniería y construcción de la mina a cielo abierto, mina subterránea, o saque a explotar.

Planilla de Liquidación: Comprende formato o formulario que emite el órgano o ente de la Administración Tributaria del Estado, como consecuencia del pago o enteramiento de los tributos contenidos en la presente Ley.

Prospección: Todas y cada una de las actividades de estudios necesarias que tengan por objeto determinar la presencia, cantidad, calidad y características geológicas de minerales no metálicos en una zona determinada que haya sido autorizada.

Procesamiento Primario: Por procesamiento primario se entiende la transformación de los minerales no metálicos: granzón bruto, granzón cernido, piedras picadas en sus diferentes características: arena lavada, arena cernida, arrocillo, polvillo, balastro y otros similares.

Registro Minero: Sistema de inscripción, autenticidad y publicidad de los títulos mineros con el derecho a explorar y explotar el suelo y subsuelo

Reservas: Recursos minerales detectados, identificados y cuantificados, que pueden ser económicamente explotados.

Sanciones: Penalidades que se aplican a los titulares de derechos mineros, o en su defecto, a quienes realicen los hechos imponibles definidos en esta Ley, con motivo del incumplimiento de los deberes formales o materiales establecidas y abarcan, la aplicación de cierres o clausuras preventivas de las sedes administrativas u operativas de los actuales o potenciales titulares de derechos mineros, así como el comiso de minerales no metálicos que son trasladados o movilizados sin las correspondientes Guías de Movilización.

Servidumbre de Paso: Formal consentimiento del dueño de un inmueble para permitir el acceso y tránsito al titular del derecho minero con el fin de desarrollar las actividades de prospección, exploración y explotación de los minerales no metálicos.

Titulo Minero: Documento en el cual se otorga el derecho a explorar y explotar el suelo y el subsuelo

Titulo Precario: Tenencia ejercida por una persona sobre un inmueble sin la intención de comportarse como titular del derecho real que legitimaria los actos realizados.

Tributos: Carga impositiva de carácter económico, que se paga o se entera a favor de la Hacienda Pública del Estado Zulia, cuando nazca la obligación tributaria.

Artículo 5º. Las minas, yacimientos y depósitos de minerales no metálicos son bienes del dominio público, por lo tanto inalienables e imprescriptibles, sometidos al régimen, administración, organización, aprovechamiento y control del estado Zulia. Los recursos minerales no metálicos ubicadas en el territorio del estado Zulia, son propiedad del Estado, independientemente de quien acredite la propiedad del suelo donde se encuentren.

CAPÍTULO II De la Competencia

Artículo 6º. El Ejecutivo del estado Zulia es la autoridad competente a todos los efectos de esta Ley, para la planificación, investigación técnico-científica, conservación, aprovechamiento y el mejor uso de los recursos mineros, sus yacimientos y las minas, así como la verificación, control, vigilancia, fiscalización, procedimientos y la aplicación de medidas y sanciones, ante las infracciones a esta Ley y su reglamento.

Parágrafo Único. El Ejecutivo del Estado elaborará planes para el desarrollo económico del sector minero basados en el catastro minero y uso industrial de los minerales ubicados en el territorio del estado Zulia.

Artículo 7º. En el ejercicio de la competencia del régimen y aprovechamiento de los minerales no metálicos, establecidos en la presente Ley, el Ejecutivo del Estado Zulia desarrollará las siguientes directrices:

1. La elaboración, formulación y ejecución del Plan Minero del estado Zulia.
2. El registro, control y tutela de todas las actividades de administración, exploración, extracción y explotación de minerales no metálicos, así como de las actividades conexas.
3. El otorgamiento de títulos mineros, para la prospección, exploración, aprovechamiento y explotación de minerales no metálicos.

4. La recaudación y enteramiento de los tributos según corresponda, así como la aplicación efectiva de sanciones, en los casos en que sea procedente de conformidad con las leyes.

5. La aplicación de Reglamentos, Decretos o demás actos administrativos que surjan por la implementación de la presente Ley.

Artículo 8°. Los ingresos que se recauden por la aplicación de esta Ley, se enterará al tesoro del estado Zulia.

Artículo 9°. El Ejecutivo del Estado, protegerá y promoverá la actividad minera e implementará mecanismos y garantías para el desarrollo de la minería artesanal de minerales no metálicos, realizada por pequeños parceleros, cooperativas, empresas y las unidades de producción y propiedad social, creadas desde las comunidades a través de los consejos comunales u otras formas de organización del poder popular, garantizando la reinversión social en la satisfacción del pueblo.

Artículo 10°. El Ejecutivo del Estado, podrá reservarse el ejercicio directo de aprovechamiento de determinadas sustancias minerales, así como las áreas que las contengan, para explorarlas o explotarlas racionalmente por el órgano competente, personas naturales o jurídicas calificadas del sector público o privado, cumpliendo con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 11°. El órgano o ente del Estado, ejercerá el control administrativo de los títulos mineros, en todas las etapas y fases del ejercicio de las actividades mineras y el aprovechamiento de los recursos minerales no metálicos, incluyendo las actividades conexas, conforme a las políticas y la planificación de desarrollo del Estado.

Sección Primera Del Ejercicio de la Actividad Minera

Artículo 12°. La actividad para el aprovechamiento de minerales no metálicos, podrá ejercerse en tierras de propiedad privada, baldíos, ejidos y las demás tierras del dominio público o privado, ubicadas en el territorio del estado Zulia.

Parágrafo Único. El derecho de explotar los minerales no metálicos, que se encuentren en el territorio del estado Zulia, se ejercerá por medio de títulos mineros, otorgados por el Ejecutivo del Estado a través del órgano o ente con competencia en materia minera.

Artículo 13°. Las actividades reguladas por esta Ley, vinculadas con el aprovechamiento, procesamiento y comercialización de minerales no metálicos, podrán ser ejecutadas por:

- 1) El estado Zulia, por órgano del Poder Ejecutivo, a través de servicios desconcentrados, institutos autónomos o empresas del Estado.
- 2) Empresas aliadas conformadas con capital de la República, de los estados y Municipios.
- 3) Organizaciones del Poder Popular, según los acuerdos y convenios que se suscriban, en beneficio del pueblo y de los intereses públicos.
- 4) Empresas privadas, según los acuerdos y convenios que se suscriban.

5) Empresas mixtas conformadas por el Poder Ejecutivo del estado Zulia y el sector privado, mediante asociación en cuentas en participación, constituyendo el aporte del Estado la mina o el yacimiento de los recursos minerales en ellos contenidos.

Artículo 14°. El órgano o ente de la Administración Tributaria del Estado, llevará un registro de información tributaria de quienes realicen la actividad minera y su aprovechamiento, conforme a lo dispuesto en esta ley y ejercerá los controles tributarios correspondientes. Este registro estará a disposición del público y de los organismos interesados en vigilar el desarrollo de las actividades mineras en el Estado Zulia.

Artículo 15°. El Ejecutivo del Estado, a través del órgano o ente con competencia minera que designe, será el titular de las permisiones de territorio, de exploración y explotación para la ejecución de las actividades mineras y su aprovechamiento.

Sección Segunda Empresas del Estado y Mixtas

Artículo 16°. El Gobernador del Estado podrá crear mediante Decreto empresas de la exclusiva propiedad del Estado, para realizar las actividades mineras y conexas establecidas en esta Ley y podrá asociarse, adoptando las formas jurídicas a que hace referencia la presente Ley.

Artículo 17°. Para la constitución de empresas mixtas y aliadas, donde tenga participación el estado Zulia requerirá la aprobación previa del Gobernador.

Sección Tercera De las Etapas y Fases de las Actividades Mineras

Artículo 18°. Las actividades mineras y conexas reguladas por esta Ley, abarcan todas las etapas y fases de prospección, exploración, explotación, almacenamiento, transporte, comercialización de los minerales no metálicos, de los yacimientos, minas o depósitos, comprendiendo todas las áreas de explotación en cuerpos de agua, laderas y planicies, cielo abierto, subterráneo, aluvional, de veta, así como el acarreo, movilización, depósitos o almacenamiento, procesamiento, circulación para diversos destinos, incluyendo el procesamiento primario y comercialización.

Artículo 19°. Las personas que ejecuten actividades mineras y conexas en cualquiera de sus etapas y fases, estarán sometidas al control, verificación, inspección y fiscalización, a través de los órganos o entes con competencia en la materia, conforme a esta Ley y demás Leyes aplicables.

Sección Cuarta Del Almacenamiento, Circulación, Transporte y Comercialización de Minerales No Metálicos.

Artículo 20°. El almacenamiento, circulación, transporte y comercialización de los minerales no metálicos en áreas despejadas o cubiertas, provenientes de actividades de explotación y aprovechamiento minero deberán cumplir con las normas y procedimientos que se indiquen en el reglamento de la presente Ley y demás Leyes de la República.

Artículo 21°. El Ejecutivo del Estado a través del órgano o ente competente controlará el transporte y circulación de los minerales no metálicos, dentro del territorio. A tal fin, el mineral extraído no podrá ser movilizado del sitio de extracción, depósito de las minas o yacimientos, de quien ostenta el título Minero, sin la "Guía de Circulación o Movilización de Minerales no Metálicos del estado Zulia", las cuales deberán portar en las unidades de transporte.

Parágrafo Primero. La guía de circulación o movilización de minerales no metálicos será expedida a través del órgano o ente con competencia en materia tributaria, el cual tendrá un valor equivalente a la capacidad de metros cúbicos transportados, de acuerdo a la siguiente tabla clasificadora:

Valor en Unidad Tributaria	Por Capacidad de Metros Cúbicos Transportados de Minerales No Metálicos en el Territorio del estado Zulia.
1 U.T	Movilización o acarreo desde Un Metro Cúbico (1 M³) hasta inclusive Ocho Metros Cúbicos (8 M³)
1,5 U.T.	Movilización o Acarreo superior a Ocho Metros Cúbicos (8 M³) hasta inclusive Catorce Metros Cúbicos (14 M³).
2 U.T.	Movilización o Acarreo superior a Catorce Metros Cúbicos (14 M³) en Adelante.

Ningún transporte podrá circular o movilizar minerales no metálicos desde el sitio de extracción, depósito de la mina o yacimiento de quien ostente el título Minero en el territorio del estado Zulia ni fuera de él, sin portar la guía de circulación y movilización, o con la guía respectiva del Estado de origen; su omisión acarreará la sanción contenida en esta Ley.

Parágrafo Segundo. La actividad establecida por el Estado para el cumplimiento de la "Gran Misión Vivienda", que se desarrollen por intermedio de los diferentes Órganos o Entes Nacionales, Estadales, Municipales o Comunales, no aplicarán lo previsto en el parágrafo anterior.

Parágrafo Tercero: En el caso de los minerales como capa vegetal, menito grueso o fino, arena de minas, barro para relleno y arcilla para relleno, la adquisición de la guía de circulación o movilización señaladas en este artículo, será del cincuenta por ciento (50%) de la alícuota establecida en la tabla clasificadora por la capacidad de metros cúbicos transportados en cada movilización.

Parágrafo Cuarto: El Ejecutivo del estado Zulia, a través del órgano competente en materia Minera, ejercerá el control, fiscalización y vigilancia de la movilización de los minerales no metálicos, inclusive los extraídos fuera del territorio del estado Zulia, así como en los casos de acordarse la exoneración total, parcial, rebajas y demás incentivos fiscales, de conformidad con la previsión contenida en el artículo 61 de esta Ley.

Artículo 22°. El Ejecutivo del Estado podrá comercializar los minerales no metálicos, extraídos o transformados a través del procesamiento primario.

Artículo 23°. El Ejecutivo del Estado con el fin de salvaguardar los derechos e intereses del pueblo, podrá aplicar mecanismos de control y regulación, en la fase de comercialización de

los minerales, materiales y productos derivados sujetos a esta Ley, propiciando su acceso justo y razonable, para el desarrollo integral de las comunidades.

CAPÍTULO III

DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA Y DEL SISTEMA DE CONTROL PARA EL APROVECHAMIENTO DE LOS MINERALES NO METÁLICOS

Sección Primera

De la Máxima Autoridad Administrativa

Artículo 24°. El Gobernador del Estado es la máxima autoridad minera a los efectos de la aplicación de esta Ley, quien delegará en los órganos o entes con competencia, el desarrollo de la planificación y ejecución de la actividad minera en el Estado, el régimen para el otorgamiento de los títulos mineros, así como la aplicación de la normativa tributaria.

Artículo 25°. El Ejecutivo Estadal por medio del órgano o ente de Administración Tributaria, ejercerá el desarrollo de la política tributaria, control, vigilancia, inspección, verificación, fiscalización de las actividades y aprovechamiento de los recursos de los minerales no metálicos, sin menoscabo de la competencia de otros órganos o entes nacionales.

Sección Segunda

Atribuciones de la Administración Tributaria y Control Fiscal de la Actividad Minera en el Estado.

Artículo 26°. A los fines del efectivo control fiscal de la actividad minera, el órgano o ente con competencia Tributaria del Estado, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Ejercer la administración, organización, recaudación, control, promoción, planificación, verificación, inspección, fiscalización y determinación de los tributos, sanciones, multas e intereses, relativas al régimen y aprovechamiento de las actividades mineras y las actividades conexas, a través del órgano o ente competente de administración tributaria del Estado, adscrito a la secretaría de administración y finanzas de ejecutivo del estado Zulia.
2. Ejercer el control tributario del régimen y aprovechamiento de los minerales no metálicos extraídos, conforme a su clasificación
3. Realizar la emisión, control, distribución y venta de las Guías de Movilización o Circulación, para el debido transporte y acarreo de minerales no metálicos, en el territorio del Estado, así como para ejercer un eficaz seguimiento de los volúmenes de aprovechamiento y producción minera, que realizan los titulares de derecho minero y sujetos pasivos.
4. Implementar las disposiciones tributarias, vigilar su cumplimiento y aplicar las sanciones contenidas en la presente Ley, y demás leyes de la república.
5. Las demás que se le atribuyan por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Constitución del estado Zulia y las Leyes.

Sección Tercera

Del Sistema de Control y Registro Minero

Artículo 27°. El Sistema de Control y Registro Minero, es la herramienta o base de datos mediante la cual se sistematiza y mantiene disponible de forma actualizada la información de las actividades mineras que se desarrollan en territorio del estado Zulia.

Artículo 28°. Las personas que ejecutan actividades mineras en sus etapas y fases, deberán inscribirse en el registro minero que llevará el Ejecutivo del Estado, a través del órgano o ente competente, cumpliendo con los requisitos y condiciones que se fijen en el reglamento de esta ley.

TÍTULO II DEL OTORGAMIENTO DE LOS TÍTULOS MINEROS

CAPÍTULO I De los Títulos Mineros

Artículo 29°. Los títulos mineros se otorgaran bajo las siguientes modalidades:

1. Concesiones de exploración y subsiguiente explotación minera.
2. Licencias de exploración y subsiguiente explotación a favor de personas naturales, jurídicas, así como para la conformación de las mancomunidades mineras, por parte de cooperativas mineras, pequeños parceleros, grupos familiares y organizaciones del Poder Popular en los casos de exploración con subsiguiente explotación dirigidas al aprovechamiento de minerales no metálicos.
3. Permiso administrativo minero para la ejecución de extracción o aprovechamiento de minerales no metálicos de forma eventual o temporal, durante lapsos de tiempo que no excedan de un año.

Artículo 30°. Para el otorgamiento de los títulos mineros se tomará en consideración la ubicación geográfica de los yacimientos, minas, titularidad de los terrenos, importancia estratégica y económica de los yacimientos, incidencia ambiental y social, inversiones de recursos humanos y materiales, potencial fiscal, así como cualquier otro elemento para el desarrollo, fomento científico y tecnológico de la actividad minera.

Artículo 31°. Todo título minero tendrá carácter temporal, y deberá ejercerse dentro del área geográfica concedida.

Artículo 32°. Los títulos mineros podrán otorgarse para el aprovechamiento de uno o más minerales no metálicos, conforme a las evaluaciones y previsiones del correspondiente Plan Minero de Explotación.

Artículo 33°. El titular de un derecho minero tendrá preferencia frente a terceros, para la ampliación o incorporación de otros minerales no metálicos, distintos de los permitidos dentro de su título minero.

Artículo 34°. Los titulares de derechos mineros otorgados conforme a las disposiciones establecidas en esta Ley, podrán solicitar la constitución de servidumbres de paso, para el adecuado desarrollo de la actividad.

CAPÍTULO II Aprovechamiento Minero por Concesión

Artículo 35. La concesión minera es el contrato administrativo, por medio del cual se otorgan derechos y obligaciones para el aprovechamiento de los minerales no metálicos, bajo condiciones y términos, expresados en esta Ley y demás Leyes de la República.

Artículo 36°. Las concesiones mineras serán otorgadas de acuerdo a los términos y condiciones que fije el Ejecutivo del Estado, a través del órgano o ente competente, en las mismas se establecerán los derechos y se impondrán las obligaciones, asegurando las competencias del Estado y las potestades tributarias. El concesionario deberá renovar las permisiones anualmente, debiendo comprobar la solvencia de sus obligaciones.

Artículo 37°. Las concesiones que otorgue el Ejecutivo del Estado, conforme a la presente Ley, serán únicamente de exploración y explotación con una duración que no excederá de 20 años, contados a partir de la fecha de publicación en la Gaceta Oficial.

Artículo 38° El Ejecutivo del estado Zulia podrá mediante llamado público otorgar concesiones mineras en yacimientos y minas, a través de los mecanismos de contratación.

CAPÍTULO III De las Licencias

Artículo 39°. La licencia minera, es el acto administrativo mediante el cual el Ejecutivo del Estado, autoriza a las personas naturales o jurídicas a la ejecución de las actividades de exploración o explotación de minerales no metálicos en el territorio del estado Zulia, durante un periodo que no excederá de cinco (5) años, bajo condiciones y términos que garanticen el interés público.

Artículo 40°. La pequeña minería se ejercerá bajo la modalidad de autorización cuyo periodo no excederá de un año, la cual consiste en toda actividad de explotación y aprovechamiento minero, podrá ser ejercida por personas naturales o jurídicas, y cualquier otra forma de organización social, caracterizándose por la utilización de instrumentos rudimentarios, aparatos manuales o máquinas simples, los volúmenes de producción no superarán los doscientos metros cúbicos (200 mts³) mensuales.

Artículo 41°. El derecho de explotación por la pequeña minería, es un título precario, se otorga intuitu personae, para la generación de empleo directo, no confiere derecho real sobre el inmueble, por lo que no podrá ser enajenado, gravado, arrendado, traspasado ni cedido.

Artículo 42°. El ejercicio de las actividades mineras realizadas por mancomunidades mineras, cooperativas mineras, pequeños parceleros, grupos familiares y organizaciones del Poder Popular, estará sujeta al pago de los tributos previstos en esta Ley.

CAPÍTULO IV De los Permisos Administrativos Mineros

Artículo 43°. El permiso administrativo minero, será otorgado para el desarrollo de las siguientes modalidades:

1. Permiso de utilidad pública, en los casos de explotación o aprovechamiento de minerales no metálicos que sean destinadas a la satisfacción de necesidades inmediatas para la ejecución de obras de interés público, por parte de entes u organismos de la administración pública nacional, estatal o municipal.

2. Permiso para actividad minera relacionada con aguas, para los casos en los cuales la extracción, explotación o aprovechamiento de minerales no metálicos se ejecute con fines de operaciones de limpieza, desazolve y canalizaciones de ríos, realizadas por los ribereños, a favor de cursos de aguas que presenten problemas de sedimentación, a fin de restaurar la capacidad hidráulica del cauce o el almacenamiento.
3. Permiso para obras comunitarias, para los casos en los cuales la extracción, explotación o aprovechamiento de minerales no metálicos, se ejecuten a los solos fines de la satisfacción de necesidades de pequeñas obras a ser realizadas en beneficio de las comunidades.

Artículo 44°. Los interesados en obtener el permiso administrativo minero para la explotación o aprovechamiento de minerales no metálicos, de forma eventual o temporal, tendrán que justificar la ejecución de dichas actividades hasta por un plazo máximo de un (01) año y sujetarse a los lineamientos que sobre el particular disponga el Ejecutivo del Estado.

CAPÍTULO V DE LA REVOCATORIA, SUSPENSIÓN Y EXTINCIÓN DE LOS TÍTULOS MINEROS.

Artículo 45°. El Ejecutivo del Estado a través del órgano o ente competente podrá revocar, suspender o extinguir en forma unilateral los títulos mineros, cuando lo juzgue necesario en la defensa y derecho del Estado. La revocatoria, suspensión o extinción del título minero no libera a su titular de las obligaciones tributarias causadas.

Podrá ser suspendido el título minero a solicitud de partes o de oficio por decisión del Ejecutivo del Estado, la suspensión deberá efectuarse mediante resolución motivada.

Artículo 46°. Son causales de extinción de los títulos mineros, las siguientes:

1. Por caducidad, bien por no haberse iniciado el aprovechamiento de exploración o explotación en el plazo previsto en esta Ley, o por suspenderse o paralizarse el aprovechamiento del mineral no metálico por el lapso de un (01) año.
2. Por el cese de actividades como consecuencia de la disolución o extinción de la persona jurídica titular del derecho minero.
3. Por la muerte del titular del derecho minero, en caso de personas naturales.
4. La falta de pago durante un (1) año de cualesquiera de los tributos o multas exigibles conforme a esta Ley.

Parágrafo Único. La actividad de explotación minera no podrá paralizarse sino por causa justificada, caso fortuito o de fuerza mayor, y por un lapso no mayor seis (6) meses. En todo caso la paralización deberá comunicarse a los órganos competentes, quienes decidirán al respecto.

TÍTULO III DE LOS TRIBUTOS Y DE LAS REGALIAS

CAPÍTULO I DE LOS SUJETOS DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y DEL HECHO IMPONIBLE

Artículo 47°. El sujeto activo de las obligaciones tributarias es el Estado Zulia, por órgano del Poder Ejecutivo a través del órgano o ente competente. El sujeto pasivo de las obligaciones tributarias, son los titulares de derechos mineros y quienes se dedican en cualquiera de sus etapas o fases a las actividades de aprovechamiento y conexas de los minerales no metálicos.

Artículo 48°. Son sujetos pasivos de la obligación tributaria, en esta Ley:

a) Toda persona natural o jurídica, de carácter público o privado, nacional o extranjero, que ejerza cualquiera de las actividades mineras en cualquiera de sus etapas o fases dentro del territorio del estado Zulia.

b) Los beneficiarios o titulares de un derecho minero otorgado por la autoridad estatal competente, mediante títulos mineros.

c) Empresas aliadas conformadas con capital de la República, de los municipios y del estado Zulia, así como las organizaciones del Poder Popular, según los acuerdos y los convenios que se suscriban, en beneficio del pueblo y de los intereses públicos.

d) Empresas Privadas.

e) Empresas mixtas conformadas con capital del Estado y del sector privado.

f) Los Responsables, de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Tributario.

Artículo 49°. Constituyen hechos impositivos de los tributos establecidos en la presente ley:

1. Ejercer cualquier actividad de aprovechamiento minero, de exploración, extracción, explotación, almacenamiento, procesamiento, acarreo, movilización, transporte, circulación, comercialización y sus actividades conexas
2. El aprovechamiento de minerales no metálicos, el beneficio de las sustancias extraídas y sus derivados, cualquiera que sea su origen o presentación, que se encuentren ubicados en el territorio del estado Zulia.

CAPÍTULO II RÉGIMEN TRIBUTARIO

Artículo 50°. Por los actos que se indican a continuación se cancelaran las siguientes tasas sin perjuicio a lo que corresponda otros tributos establecidos en otras leyes.

1. Expedición del Certificado de Inscripción en el Sistema de Control y Registro Minero, Dos Unidades Tributarias (2 U.T.)
2. Expedición de títulos mineros mediante Concesiones, Cien Unidades Tributarias (100 U.T.)
3. Expedición de concesiones, autorizaciones, permisos y licencias de aprovechamiento de minerales no metálicos, Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.) anualmente.

4. Expedición de autorizaciones para el desarrollo de actividades mineras conexas, Diez Unidades Tributarias (10 U.T.)
5. Expedición de Certificados de Exploración y Explotación, Dos Unidades Tributarias (2 U.T.)
6. Sellado del Libro de Control de Explotación y Producción, Una Unidad Tributaria (1 U.T.)
7. Autorización para Extracción de muestras Industriales, Una Unidad Tributaria (1 U.T.)

Parágrafo Primero: La renovación anual de los títulos mineros señalados en el presente artículo, causará una tasa igual al Cincuenta por Ciento (50%) de la tasa establecida.

Parágrafo Segundo. Las tasas señaladas en esta ley se pagaran antes de la emisión de los actos respectivos, considerando el valor de la Unidad Tributaria vigente para el momento del pago

Artículo 51°. Las inspecciones que se realicen a solicitud de los interesados, para tramitar el otorgamiento de títulos mineros causará el pago de las siguientes tasas:

SUPERFICIE DEL PREDIO (HAS.)	TASAS A CANCELAR
0 - 1 HAS.	5 U.T.
1 - 5 HAS.	8 U.T.
5 - 10 HAS.	10 U.T.
10 - 20 HAS.	15 U.T.
20 - 40 HAS.	20 U.T.
40 - 50 HAS.	25 U.T.
Más de 50 HAS.	30 U.T.

CAPÍTULO III

Impuestos de Exploración y Explotación

Artículo 52°. Los titulares de derechos mineros autorizados para realizar la actividad de exploración y prospección, deberán pagar el impuesto de exploración por superficie, de Dos Unidades Tributarias (2 U.T.), por hectárea explorada.

Artículo 53°. Las actividades de explotación, y aprovechamiento de minerales no metálicos, causará un impuesto por el tipo de mineral en el momento de ejecutar la extracción o explotación en el yacimiento, depósito o mina, a favor de la hacienda pública.

Artículo 54° La base imponible para el cálculo del impuesto de explotación y aprovechamiento de los minerales no metálicos, con fundamento en los títulos mineros previstos en la presente ley, se determinará conforme a la calidad, tipo de mineral extraído o explotado y el precio de referencia del mercado del mineral comercializado, el cual podrá establecerse de acuerdo a métodos comparativos de comercialización, precio de venta facturado y cualquier otra circunstancia prevista en el Reglamento.

Parágrafo Primero. El precio de referencia en cada uno de los minerales no metálicos objeto de la misma, será fijado por el Ejecutivo del Estado en resolución motivada por lo menos una vez al año, pudiendo ser modificado en cualquier oportunidad y con cualquier periodicidad, conforme a las fluctuaciones del precio en el mercado. En caso de que no lo

hiciese, el último precio fijado será el que regirá a todos los efectos legales, para el siguiente año, calendario.

Parágrafo Segundo. La calidad del mineral podrá ser analizada a través de estudios de laboratorios especializados, en cualquiera de los casos el titular del derecho minero correrá con los gastos de los análisis realizados.

Artículo 55°. El titular de un derecho minero tiene la obligación de realizar una declaración fiscal por ante el órgano o ente de la Administración Tributaria del Estado, como parte integrante de su correspondiente informe mensual, en la cual deberá indicar el volumen del mineral extraído y será presentado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del mes que lo cause. Vencido dicho lapso sin que el contribuyente haya procedido conforme lo indicado en este artículo, se aplicara lo establecido en el Código Orgánico Tributario.

Parágrafo Primero. Al momento de la presentación de la declaración e informe, se emitirá la planilla de liquidación del impuesto, debiendo ser enterada a la Hacienda Pública del Estado, por el titular del derecho de minero.

Parágrafo Segundo. La declaración fiscal como mínimo contendrá la siguiente información: volumen y peso del mineral extraído, el precio comercializado o valor del mineral en el mercado, alícuota aplicada sobre la base imponible, el monto del impuesto que le corresponde, así como cualquier otra información que señale los reglamentos o Providencias que se dicten a tales efectos.

Parágrafo Tercero. Las planillas para la declaración de los tributos mineros tendrán un costo administrativo, el cual deberá ser pagado por el titular del derecho minero.

Artículo 56. El pago del impuesto de explotación, se causará por períodos mensuales, debiéndose enterar a la Hacienda Pública del Estado, dentro de los primeros diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento del mes que lo cause.

Artículo 57°. Los titulares de los derechos mineros sometidos al régimen tributario establecido en esta Ley, están en la obligación de presentar un libro de explotación y producción de los minerales extraídos, en físico o por medios tecnológicos, con la finalidad de dejar constancia del número de folios y sea estampado el sello y la rúbrica del órgano y funcionario competente.

En el libro de control de producción minera se indicará la cantidad de mineral extraído y debe estar siempre a la orden de los funcionarios autorizados.

Artículo 58°. En el ejercicio de sus actividades, los titulares de derechos mineros estarán obligados a cumplir con los deberes formales, los cuales serán fiscalizados por la Administración Tributaria del Estado, con el objeto de ejercer un control de las obligaciones tributarias causadas a favor de la Hacienda Estatal.

Artículo 59°. El órgano o ente de Administración Tributaria del Estado, podrá establecer procedimientos para:

1. La autoliquidación de tributos.
2. La liquidación adelantada de tributos, con base en las previsiones sobre producción anual establecidas.

CAPÍTULO IV DEL RÉGIMEN DE REGALÍAS

Artículo 60°. Los titulares de las licencias y concesiones mineras que se constituyan con base en esta Ley, pagaran las regalías sobre los volúmenes de producción de los minerales no metálicos que extraigan, a favor del Ejecutivo del estado Zulia, los cuales no podrán ser inferiores al diez por ciento (10%) ni mayores al treinta por ciento (30%), cuyas regalías podrán ser exigidas en especie o dinero, por decisión del Ejecutivo del estado Zulia, cuyo valor por metros cúbicos (m³) es de 0,10 unidades tributarias y en todo caso el mismo podrá ser variado por Decreto del Ejecutivo del estado Zulia, el cual no podrá ser menor a 0,05 unidades tributarias ni mayor a 0,20 unidades tributarias.

CAPÍTULO V EXONERACIÓN, EXENCIONES Y BENEFICIOS FISCALES

Artículo 61. El Gobernador del Estado, como medidas de política fiscal, podrá, previo informe presentado por el órgano o ente de administración Tributaria y del órgano o ente competente en materia minera del Estado, acordar la exoneración total, parcial, rebajas y demás incentivos fiscales de los tributos previstos en la presente Ley.

Parágrafo Único: Las exoneraciones totales, parciales, rebajas y demás incentivos fiscales de los tributos previstos en la presente Ley, otorgadas de conformidad al presente artículo, estarán sujetas a la evaluación periódica que el ejecutivo del Estado a través del ente de Recaudación Tributaria y/o del órgano o ente competente en materia minera del Estado.

Artículo 62°. Se encuentran exentos del pago de los tributos establecidos en la presente Ley:

1. El ejercicio de la actividad de explotación minera bajo la modalidad de permiso de utilidad pública, únicamente cuando la actividad minera sea ejercida en forma directa por algún ente u organismo perteneciente al Poder Público Nacional, Estatal o Municipal.
2. El ejercicio de la actividad de explotación minera bajo la modalidad de permiso de actividad minera relacionado con aguas, de conformidad con el artículo 43, numeral 1 y 2.

Parágrafo Único. El ejercicio de la actividad minera ejecutada por el estado Zulia, por órgano del Ejecutivo del Estado, a través del órgano o ente competente en materia minera del Estado, con cien por ciento (100%) del capital accionario público, estarán exentos del pago de los tributos previstos en esta ley, así como de las regalías respectivas.

CAPÍTULO VI DEL REGIMEN SANCIONATORIO

Artículo 63°. Sin perjuicio de las sanciones de carácter administrativo a que hubiere lugar, los funcionarios públicos o funcionarias públicas, que indebida o ilegalmente autoricen la realización de actividades sin cumplir los extremos establecidos en esta Ley o previstos como delitos o contravenciones en las Leyes especiales, serán sancionados o sancionadas de conformidad a las Leyes sobre la materia.

Artículo 64°. Todo aquel que ejerza una actividad minera, de aprovechamiento, explore, explote o transforme minerales no metálicos, en el territorio del estado Zulia, sin el correspondiente título minero, emitido por el órgano o ente competente, sin perjuicio de la determinación del tributo omitido, será sancionado con multa comprendida entre Un Mil a Cuatro Mil Unidades Tributarias (1000 a 4000 U.T.). La comisión del ilícito tipificado en el presente artículo, acarreará además, el cierre administrativo de las actividades mineras del contribuyente, hasta tanto se regularice su situación fiscal, lo cual implica necesariamente la

previa tramitación del respectivo título minero, sin perjuicio de la aplicación de sanciones contenidas en otras Leyes.

Artículo 65°. Quien transporte o movilice minerales no metálicos en el territorio del estado Zulia, sin portar las guías de circulación y movilización emitidas por el órgano o ente estatal competente, será sancionado con una multa comprendida entre Cuarenta y Ochenta Unidades Tributarias (40 a 80 U.T), sin perjuicio de la aplicación del comiso de los minerales no metálicos ilegalmente transportadas o movilizadas.

Artículo 66°. Quienes ejerzan actividades conexas a la explotación minera, y se nieguen, limiten, impidan o hagan caso omiso de suministrar información fiscal por ante la Administración Tributaria del Estado, a los fines del desarrollo de las atribuciones de control fiscal, o en su defecto, si suministran información falsa o no fidedigna ante requerimiento del órgano competente, serán sancionados con multa de Cien Unidades Tributarias (100 UT), sin perjuicio de la aplicación del comiso de los minerales no metálicos que hayan sido obtenidos de forma ilegítima.

TÍTULO IV DISPOSICIONES DEROGATORIAS, TRANSITORIAS Y FINALES

Disposición Derogatoria

Artículo 67°. **Disposición Derogatoria.** Se deroga la Ley de Piedras no preciosas y Sustancias Minerales No Metálicas, de fecha 07 de abril de 1992, publicada en Gaceta Oficial del estado Zulia, Extraordinario, N° 184 de fecha 29 de mayo de 1992, así como las normas de rango sublegal que colidan con la presente ley.

Disposiciones Transitorias

Artículo 68°. Quienes estén ejerciendo actividades mineras de minerales no metálicos en el territorio del estado Zulia, deben ajustarse a la normativa prevista en esta Ley, en un plazo no mayor de noventa (90) días contados a partir de la publicación de la presente Ley en la Gaceta Oficial del estado Zulia.

Parágrafo Único. Vencido el plazo establecido en este artículo, el órgano competente procederá a la apertura de los procedimientos administrativos correspondientes a quienes no cumplan con el requisito del Registro y la regularización de sus actividades mineras, a los efectos de la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ley.

Disposiciones Finales

Artículo 69°. El Gobernador del Estado, en uso de sus facultades, dictará el reglamento para la aplicación de la presente Ley, luego de su publicación en la Gaceta Oficial del estado Zulia.

Artículo 70°. La presente Ley entrará en vigencia, a los treinta (30) días continuos a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del estado Zulia.

Dado firmado y sellado, en el Salón de Sesiones del Consejo Legislativo del Estado Zulia a los veinticinco (25) días del mes de febrero de 2014. Año 203° de la Independencia y 155° de la Federación.

**Leg. Magdely Valbuena.
Presidenta.**

**Leg. Eduardo Labrador
Vicepresidente**

**Lcdo. Nerio Negrón.
Secretario.**